

INFORME N.º 000011-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 31 de enero de 2026

I. MATERIA:

Se solicita la ampliación del Informe N.º 000016-2024-SUNAT/340000, relacionado con la emisión de la guía de remisión - remitente para el traslado al depósito temporal de la mercancía vendida para exportación definitiva bajo el término Ex-Works (EXW).

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Procedimiento general "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 024-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.02.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99-SUNAT. En adelante, Reglamento de Comprobantes de Pago.

III. ANÁLISIS:

En principio, se debe indicar que de acuerdo con el artículo 60 de la LGA, la exportación definitiva es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales¹ o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior y no está afectada a ningún tributo.

A su vez, el numeral 2 del literal A de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02 señala que el **exportador** es la persona natural o jurídica que destina mercancías al régimen aduanero de exportación definitiva y para ser exportador, el dueño o **consignante** debe contar con:

"(...)

- a) Número del RUC y no tener la condición de no habido.
- b) DNI si es peruano o carné de extranjería, pasaporte o carné de permiso temporal de permanencia si es extranjero, cuando no está obligado a inscribirse en el RUC de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT. (...)"

¹ El artículo 2 de la LGA define a la "mercancía nacional" como la producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas y a la "mercancía extranjera" como la que proviene del exterior y no ha sido nacionalizada, así como la producida o manufacturada en el país y que ha sido nacionalizada en el extranjero.



De igual manera, de conformidad con el literal a) del numeral 1) del inciso C) de la sección VI del procedimiento DESPA-PG.02², el exportador puede optar por poner la mercancía a disposición de la Administración Aduanera en un depósito temporal³. En ese caso, precisa el primer párrafo del numeral 1 del literal A.2 de la sección VII del citado procedimiento que “Para permitir el ingreso a su recinto, el depósito temporal verifica que la mercancía cuente con la reserva de carga, la guía de remisión - remitente o la declaración”.

Sobre el particular, mediante Informe N.º 000016-2024-SUNAT/340000, esta Intendencia concluyó que “en el trámite de una exportación, en el que la venta de la mercancía se efectuó bajo el término EXW y se contrató los servicios de un agente de aduana, la guía de remisión - remitente que el depósito temporal verifica para permitir el ingreso de la mercancía a su recinto, debe ser emitida por el agente de aduana”, en aplicación del numeral 1.4 del inciso 1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago⁴, como se observa a continuación:

“Artículo 18.- OBLIGADOS A EMITIR GUÍAS DE REMISIÓN

1. Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, los sujetos mencionados a continuación deberán emitir una guía de remisión denominada “Guía de Remisión - Remitente”:

(...)

1.4. La agencia de aduana, cuando el **propietario o consignatario** de los bienes le haya otorgado mandato para despachar, definido en la Ley General de Aduanas y su reglamento. (...).⁵

Ahora bien, el mencionado numeral 1.4 del inciso 1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago hace referencia a la figura del “mandato”, el cual, de acuerdo con el artículo 129 de la LGA es el acto por el cual el dueño, **consignatario** (persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte⁶) o **consignante** (persona natural o jurídica que envía mercancías a un consignatario en el país o hacia el exterior⁷) encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduanas, quien lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos⁸.

De esta forma, el mandato posibilita la actuación del dueño, consignatario o consignante (como personas representadas) a través del agente de aduanas (que actúa como representante), quien, si bien manifiesta su propia voluntad, lo hace en nombre y por cuenta del representado, logrando con ello producir efectos en la esfera jurídica de éste⁹.

² “C) LUGAR DONDE SE PONE A DISPOSICIÓN LA MERCANCÍA Y SE REALIZA EL RECONOCIMIENTO FÍSICO

1. A opción del exportador, la mercancía puede ser puesta a disposición de la autoridad aduanera en:

a) Un depósito temporal.

b) El local designado por el exportador, para la vía marítima, fluvial o terrestre, en los casos de embarque directo.

c) El lugar designado por la autoridad aduanera, para la salida del país por la aduana de numeración de la declaración.”

³ El artículo 2 de la LGA define al “depósito temporal” como el local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera.

Por su parte, el inciso e) del artículo 19 de la LGA indica que el “almacén aduanero” es el operador de comercio exterior que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

⁴ Asimismo, en base al **Memorándum N.º 000021-2024-SUNAT/7T0000**, expedido por la **Intendencia Nacional Jurídico Tributaria**.

⁵ Al respecto, se debe considerar que de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Pago, la guía de remisión es el documento que sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones y debe ser emitido en forma previa al traslado.

⁶ Definición prevista en el artículo 2 de la LGA.

⁷ Ídem 6.

⁸ Se precisa, además, que el mandato puede ser constituido por el endoso del documento de transporte u otro documento que haga sus veces, o mediante poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público, o los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera.

Asimismo, el artículo 185 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, dispone que el mandato para despachar otorgado por el dueño, consignatario o consignante a favor del agente de aduanas incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.

⁹ Conforme lo señalado por esta Intendencia mediante el Informe N.º 44-2020-SUNAT/340000, que además indica que “representar supone sustituir a alguien (representado) para realizar determinados negocios jurídicos en su nombre, teniendo la plena seguridad que sus efectos incidirán directamente en el representado” citando a la Magíster Nadia P. Goyburu Naquiche en la Tesis “El poder irrevocable ¿contrasentido jurídico”, para optar el grado de magíster en derecho civil en la UCP, 2014, página 3.



Adicionalmente, para el caso específico del régimen aduanero de exportación definitiva, el literal B) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02 indica que el **mandato** faculta al agente de aduanas a numerar, rectificar, regularizar o legajar la declaración aduanera de mercancías y es **otorgado antes de la numeración de la declaración por el dueño o consignante**¹⁰, es decir, por el exportador.

Por otro lado, en consideración a que la consulta versa sobre una exportación definitiva en términos EXW, se debe tener en cuenta que bajo este incoterm, quien vende la mercancía objeto del contrato a un comprador en el extranjero, se obliga a ponerla a su disposición en su propio almacén o en el lugar convenido, trasladándose a partir de ese momento al comprador los riesgos por su daño o pérdida y asumiendo los gastos de manipuleo y transporte desde el punto de entrega hasta el lugar de destino de la exportación, incluidos los gastos del trámite aduanero¹¹.

Sobre el particular, en torno a las exportaciones en términos EXW, el Informe N.º 050-2007-SUNAT/2B4000¹² señala lo siguiente:

“(…) Desde el punto de vista de la legislación aduanera nacional, a efecto que se configure la operación de exportación, basta que producto de una transacción internacional celebrada entre una persona natural o jurídica domiciliada en el país con otra domiciliada en el extranjero, se produzca el **envío** de la mercancías nacional o nacionalizada **al exterior** para su uso o consumo definitivo.

En tal sentido, **no reviste importancia el momento (...) en el que se produzca la transferencia de las mercancías** (...) la legislación aduanera nacional no establece para la exportación y para tener la calidad de exportador, requisitos en función a la propiedad sobre la mercancía a exportar al momento de la numeración de la declaración de exportación, toda vez que como parte de la transacción internacional de compra-venta (...) **se ha podido negociar** entre las partes **que la transferencia** de la mercancía **se haga efectiva antes de la expedición de la misma al extranjero, sin que por este motivo pierda la calidad de exportador el vendedor** del bien con relación al comprador no domiciliado (...).

Asimismo, tenemos que el hecho que la transferencia del bien a exportar se produzca en territorio nacional, en destino o en un tercer lugar, no tiene relevancia para la configuración de una operación de exportación válida desde el punto de vista de la legislación aduanera nacional, ni influye en la calidad de exportador de quien realizó la transacción internacional con un no domiciliado (...). (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, se evidencia que, en aplicación de la legislación aduanera nacional, el exportador es la persona natural o jurídica que, en su condición de dueño o consignante, destina las mercancías al régimen aduanero de exportación definitiva y a su vez la que debe otorgar el mandato para el despacho de las mercancías antes de la numeración de la declaración, cuestión que no varía por el momento en el que se produzca la transferencia de propiedad y del riesgo de la mercancía, según el incoterm en el que se haya pactado la transacción, incluida la venta en términos EXW.

¹⁰ Además, se señala que, si el dueño o consignante cuenta con número de RUC, lo otorga mediante medios electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento específico “Mandato electrónico” DESPA-PE.00.18, y si no está obligado a inscribirse en el RUC, mediante poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público.

¹¹ Por el Incoterm EXW se reducen al mínimo las obligaciones y responsabilidades del exportador, siendo el importador, quien se hace cargo de la mercadería desde la fábrica, bodega o almacén del exportador hasta sus propias instalaciones (el importador debe contratar el transporte y seguro de la mercadería, así como realizar los trámites de exportación e importación). En:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4947D4B42CF5522B05257EBA00635AC5/\\$FILE/SERIE_03_FOLLETO_PPEMYPE.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4947D4B42CF5522B05257EBA00635AC5/$FILE/SERIE_03_FOLLETO_PPEMYPE.pdf)

Asimismo, “los Incoterms **no se ocupan de la transmisión de la propiedad** de las mercancías. La propiedad de las mercancías es un concepto independiente del riesgo y la transmisión de la propiedad se determina por contrato (...)” (Énfasis añadido). En: <https://academy.iccwbo.org/incoterms/article/incoterms-2020-new-rules-old-problems/>

¹² Emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.



En este contexto, se observa, que cuando el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobante de Pago establece al agente de aduanas como obligado a emitir la guía de remisión - remitente, en el caso de traslado de las mercancías bajo la modalidad de transporte privado, se refiere a los mandatos otorgados por “**el propietario o consignatario**”.

Sin embargo, el citado numeral no comprende la situación en la cual a quien corresponde otorgar el mandato es al “**consignante**” de la mercancía vendida para exportación en términos EXW y que, en consecuencia, al momento de la numeración de la declaración, no tiene la condición de propietario de la mercancía, toda vez que esta fue transferida al comprador domiciliado en el exterior en un momento anterior, ni tampoco de consignatario de la misma, por cuanto, no es la persona a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía, sino es el que la remite a un consignatario en el país o hacia el exterior.

Bajo la situación comentada, se solicitó a la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria que emita un nuevo pronunciamiento¹³ que comprenda la citada problemática, el cual fue atendido a través del Memorándum N.º 000126-2025-SUNAT/7T0000¹⁴ indicando lo siguiente:

“(…) Al respecto, nótese que el numeral 1.4 prevé que la agencia de aduanas está obligada a emitir la guía de remisión remitente cuando ha recibido un mandato para despachar **de parte del propietario o consignatario**; sin embargo, como se ha señalado, en el supuesto bajo análisis dicho mandato **lo otorga el consignante**, situación que no ha sido recogida en la normativa citada; en consecuencia, no resulta aplicable esta regla al supuesto objeto de consulta. (…)

En ese sentido, se aprecia que en el trámite de una exportación, en el que la venta de la mercancía se efectuó bajo el término EXW y se contrató los servicios de un agente de aduanas, no corresponderá que la guía de remisión - remitente, que el depósito temporal verifica para permitir el ingreso de la mercancía a su recinto, sea emitida por el agente de aduanas, por cuanto, el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago no le resulta exigible¹⁵.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto se concluye que:

1. De acuerdo con el numeral 1 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, el depósito temporal, para permitir el ingreso a su recinto de la mercancía que va a ser exportada, debe verificar que cuente con alguno de los documentos previstos en el citado procedimiento, como puede ser, la guía de remisión – remitente, entre otros.
2. En el trámite de una exportación, en el que la venta de la mercancía se efectuó bajo el término EXW y se contrató los servicios de un agente de aduanas, que actúa por encargo del consignante, no corresponderá que la guía de remisión - remitente, que el depósito temporal verifica para permitir el ingreso de la mercancía a su recinto¹⁶ sea emitida por el agente de aduanas, por cuanto, el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago no le resulta exigible.

¹³ En la medida de que se trata de una obligación prevista en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

¹⁴ Expedido en atención a la consulta efectuada por esta Intendencia mediante el Memorándum N.º 000061-2025-SUNAT/340000.

¹⁵ A través del Memorándum N.º 000452-2025-SUNAT/7B0000 la Intendencia Nacional de Gestión de Proceso solicitó a la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria solicitó la elaboración de un proyecto de resolución que modifique la normatividad relacionada con el traslado de bienes utilizando guía de remisión.

¹⁶ Cuando se opte por usar ese documento para el ingreso de la mercancía al depósito temporal.



3. Corresponde dejar sin efecto el Informe N.º 000016-2024-SUNAT/340000, en mérito al análisis realizado en el presente informe.

FNM/ILV/eas.
CA084-2024



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
30/01/2026 23:00:45